Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0286/2016

FECHA: 10 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0286/2016 presentada po[redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. El pasado 22 de abril de 2016, [redacted] remitió un escrito a [redacted] Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el que, al amparo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, realizaba las siguientes solicitudes de acceso a la información:

   a) *En relación a la Fundación Laboral de la construcción, referido a los últimos cuatro años:*
   - *Asignación económica que el Gobierno de La Rioja destina a dicha fundación*
   - *Justificación económica que las entidades participantes tienen que entregar para justificar el gasto*
   - *Actas de las reuniones de dicho órgano*

ctbg@consejodetransparencia.es

- *Si existe aportación económica de las entidades que participan para el sostenimiento de esta entidad*
- *Acuerdos alcanzados*
- *Memoria anual de actividades*

b) *En relación al Tribunal Laboral de La Rioja, referido a los últimos cuatro años:*
- *Motivación de la constitución de esta entidad dado que el Gobierno de La Rioja a través de la oficina de relaciones laborales ya ofrece este servicio.*
- *Aportación económica que el Gobierno de La Rioja destina a dicho tribunal.*
- *Justificación económica que las entidades participantes tienen que entregar para justificar el gasto.*
- *Actas de las reuniones de dicho órgano.*
- *Si existe aportación económica de las entidades que participan para el sostenimiento d esta entidad.*
- *Acuerdos alcanzados en dicho órgano.*
- *Memoria anual de actividades.*

c) *En relación al plan de empleo 2011-2015:*
- *Actas de las reuniones desde su constitución hasta su finalización*
- *Acuerdos alcanzados*
- *Evaluación de los objetivos alcanzados*

d) *En relación con la Ley de Impulso y consolidación del diálogo social en La Rioja:*
- *Actas de constitución de la mesa del diálogo social*
- *Actas de las tres mesas derivadas de la misma*
- *Financiación de las medas del diálogo social en La Rioja*

Mediante escrito de 12 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 14 de diciembre, [redacted] se interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG ante este Consejo al no haber recibido contestación de su previa solicitud y considerarla, en consecuencia, desestimada por silencio administrativo.

2. El siguiente 21 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formulasen las alegaciones que se estimasen convenientes, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizarse.

   Mediante correo electrónico de 3 de enero de 2017, se da traslado a este Consejo de un escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F

Desarrollo Económico e Innovación en el que se pone de manifiesto, con relación a las peticiones formuladas relativas a la Fundación Laboral de la Construcción y al Tribunal Laboral de La Rioja que, por un error, la Resolución del Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio de 14 de junio de 2016 por la que se concedía el acceso al derecho a la información solicitada y trasladaba el informe correspondiente, no se notificó a los solicitantes de información, habiéndose realizado esa notificación con esta fecha.

Posteriormente, el 10 de enero de 2017 se traslada a esta Institución escrito de alegaciones de la Dirección General de Empleo en el que se pone de manifiesto que, recibida la solicitud de acceso a la información planteada el pasado 22 de abril de 2016 por el ahora reclamante, se procedió a examinar la documentación sobre el Plan de Empleo 2011-2015 en posesión de la citada Dirección General, no constando actas de las reuniones, ni documentación de los acuerdos alcanzados, ni evaluación de los objetivos alcanzados, motivo por el que el 21 de noviembre la Directora General de Empleo dicta resolución en la que deniega el acceso a la información solicitada por no existir la misma y, por tanto, carecer de fundamento dicha petición. Sin perjuicio de ello, por un error dicha resolución no fue notificada al solicitante. De este modo, en el escrito de alegaciones, no habiendo variado las circunstancias fácticas que fundamentaron aquella resolución, se ratifica en lo resuelto el pasado 21 de noviembre, denegando el acceso a la información solicitada por no existir la misma.

Finalmente, mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2017 procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Económico se pone de manifiesto que, con carácter complementario a la información remitida anteriormente, "a fecha de presentación de la solicitud de las Actas del Consejo de Dialogo Social todavía no había se había constituido este Consejo, pues según la Disposición Adicional Única de la Ley 1/2016, de 4 de abril, de impulso y consolidación del diálogo social de La Rioja, el mismo se constituirá dentro del mes siguiente a su entrada en vigor. Dicha entrada en vigor se produjo el 9 de abril de 2016, con lo que el Consejo disponía de plazo para constituirse hasta el 9 de mayo de 2016".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

> "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.* (…).
>
> *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 16 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja establece que el órgano competente para conocer las reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas de las solicitudes de derecho de acceso a la información pública es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno integrado en la Administración General del Estado, conforme a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición adicional cuarta de la LTAIBG.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de La Rioja suscribieron el pasado 22 de febrero de 2016 un Convenio para la atribución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los organismos y entes vinculados o dependientes de ambas y por las entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. Toda vez que se han precisado las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, tomando en consideración el objeto de la solicitud que motiva la misma así como las alegaciones formuladas por la administración autonómica, el análisis de su contenido puede sistematizarse en dos ámbitos. De este modo, en primer lugar se examinarán las peticiones de acceso a la información relacionadas en las letras a), b) y c) contempladas en el Antecedente 1 de esta resolución y, en segundo lugar, se analizará la petición contenida en la letra d) de dicho Antecedente.

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F

4. En primer lugar, por lo que respecta a las peticiones de información contenidas en las letras a), b) y c) descritas en el Antecedente 1 de esta resolución, esto es, las referentes a la Fundación Laboral de la construcción, el Tribunal Laboral de La Rioja y el Plan de Empleo 2011-.2015, cabe recordar, desde una perspectiva formal, que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

> "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*
>
> *Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*"

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

> "*Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*"

5. Del precepto trascrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que "*el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*", la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración autonómica, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información contractual solicitada.

   La segunda consecuencia que se deriva del precepto indicado, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 22 de abril de 2016, de manera que los órganos competentes de la

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F

administración autonómica disponían de un mes -hasta el 22 de mayo de 2016- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, con relación a las peticiones formuladas relativas a la Fundación Laboral de la Construcción y al Tribunal Laboral de La Rioja, la Resolución del Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio de 14 de junio de 2016 por la que se concedía el acceso al derecho a la información solicitada y trasladaba el informe correspondiente no fue remitida al solicitante por error, siendo trasladada en fase de alegaciones, mientras que en el caso de la documentación sobre el Plan de Empleo 2011-2015 la resolución de la Directora General de Empleo de 21 de noviembre por la que se deniega el acceso al no existir la información tampoco fue remitida al solicitante por error. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 22 de abril de 2016, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

6. En segundo lugar, por lo que respecta a la petición relacionada con la Ley de Impulso y consolidación del diálogo social en La Rioja, aludida en la letra d) del Antecedente 1 de esta Resolución hay que tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 1/2016, de 4 de abril, de impulso y consolidación del diálogo social en La Rioja, crea el Consejo Riojano del Diálogo Social, configurado como el "máximo órgano de encuentro y participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de carácter tripartito y adscrito a la Consejería competente en materia de relaciones laborales".

   Por su parte, la Disposición adicional única de la citada Ley 1/2016, prevé que la constitución del aludido Consejo Riojano del Diálogo Social se producirá en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la precitada norma. Tal y como ha puesto de manifiesto la administración autonómica en las alegaciones planteadas en la tramitación de esta reclamación, en la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información de las Actas del Consejo de Dialogo Social -22 de abril de 2016-, no se había constituido el mismo, motivo por el que no en aquella fecha no existía el objeto del ejercicio del derecho.

   A tenor de sus artículos 12 y 13, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. En consecuencia, es criterio de este

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F

Consejo que las solicitudes de acceso a la información deben referirse a "información" que en la fecha de presentarse la solicitud de acceso está en poder del órgano administrativo de que se trate, no pudiendo englobarse dentro de ese concepto la información futura. En el caso que suscita la presente reclamación se ha de hacer notar que la información solicitada se encontraba en esta situación, motivo por el que, en aplicación del criterio de este Consejo, ha de desestimarse la presente reclamación en este aspecto concreto.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación presentada por motivos formales con relación a las solicitudes de acceso a la información relacionadas en las letras a), b) y c) del Antecedente 1 de esta Resolución, por entender que la administración autonómica ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGÚNDO.- DESESTIMAR la reclamación presentada con relación a la solicitud de acceso a la información relacionada en la letra d) del Antecedente 1 de esta Resolución por no existir objeto del derecho a la fecha en la que se planeta la solicitud de acceso.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez

[redacted]

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 10/03/2017 12:16 | NOTAS : F